

LEY XXVI.

El emperador don Carlos y el príncipe gobernador año de 1552. D. Felipe II en Pinto á 4 de abril de 1563.

Que no tomen á los vecinos é indios comida ni cosa alguna, ni se sirvan de ellos sin pagarles.

Los corregidores, y alcaldes mayores no lleven á los vecinos, ni indios comidas para su mantenimiento, ni el de sus bestias y cabalgaduras, ni oficios, ni servicios personales, sin pagarles luego, pena de privacion de oficio, y cien mil maravedis para nuestra cámara.

LEY XXVII.

El emperador don Carlos y el príncipe gobernador en Valladolid á 14 de julio de 1548.

Que no se sirvan de los indios que estuvieren incorporados en la real corona.

Prohibimos y defendemos, que los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores, y sus tenientes, y los oficiales de nuestra real hacienda se puedan servir, ni sirvan de los indios, que estuvieren incorporados en nuestra real corona, ni lo consientan á otra ninguna persona de cualquier calidad ó preeminencia.

LEY XXVIII.

D. Felipe III por acuerdo del consejo en Madrid á 18 de febrero de 1606. Véase la ley 19, tit. 17, lib. 4.

Que los gobernadores procuren que se beneficie y cultive la tierra con cargo de la omision.

A los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores se les dé instruccion por donde fueren proveidos ú orden particular, demas del título, para que procuren que se beneficie, y cultive la tierra de forma que produzca todos los frutos permitidos, interponiendo con particular cuidado los medios justos y convenientes: con aperecimiento; de que se les hará cargo en su residencias, y serán condenados en las penas correspondientes á la omision, y en las comisiones se declare así.

LEY XXIX.

El emperador don Carlos y la emperatriz gobernadora en la dicha Instruccion de 1530.

Que los gobernadores prendan á los malhechores, procurando sacarlos de las fortalezas ó lugares donde se escondieren, y avisen á las audiencias.

Si algunos malhechores se acogieren á fortalezas, ó lugares de señorío, los corregidores procuren con presteza saber donde estan, y requieran á los receptores que los entregaren, haciendo todas las diligencias de derecho; y si no los entregaren, den cuenta á la audiencia del distrito, con los autos y testimonios que hubieren hecho, luego que el caso suceda, para que provea de suerte, que los delincuentes y receptores sean habidos y castigados.

LEY XXX.

D. Felipe II en Madrid á 29 de diciembre de 1563.

Que los gobernadores se correspondan y socorran en las ocasiones del servicio del rey.

Mandamos á todos los gobernadores, que en

las materias de nuestro real servicio, bien y pacificación de las provincias que fueren, se correspondan, y comuniquen, y especialmente teniendo necesidad de favor y ayuda, valiéndose unos de otros, y socorriéndose en las ocasiones.

LEY XXXI.

D. Felipe II en Guisando á 23 de marzo de 1572.

Que en el distrito de la Nueva Galicia no se pague el salario de los corregidores y alcaldes mayores de los tributos.

Ordenamos que en el distrito de la Nueva Galicia no se den á los corregidores, ni alcaldes mayores los tributos de pueblos de indios por salario, y que nuestros oficiales reales paguen lo que justamente fuere señalado, con advertencia de que no ha de montar tanto el salario, cuanto rentare el pueblo, y en los que rentaren poco, no se ha de poner un corregidor, sino un alcalde mayor, que tenga el gobierno de algunos pueblos, de forma que pueda percibir el que justamente se le señalare.

LEY XXXII.

El mismo en Madrid á 27 de abril de 1574.

Que los salarios de los corregidores de señorío se paguen de los tributos de él y no de la comunidad.

El salario de los corregidores, y oficiales de justicia, proveidos en lugares de señorío, se ha de pagar de los tributos, que pertenecieren al que tuviere título y señorío. Y mandamos á nuestras audiencias, que no consientan, ni permitan, que lo cobre de las comunidades de los indios.

LEY XXXIII.

D. Felipe IV allí á 23 de diciembre de 1637.

Que el gobernador de la Vizcaya asista en la ciudad de Durango.

Ordenamos á los gobernadores de la provincia de la Nueva Vizcaya, que residan en la ciudad de Durango, como tienen obligacion, y no en las minas de Parral, ni otra parte; y desde allí salgan á sus visitas cuando conviniere, conforme á lo dispuesto, ó se les hará cargo en sus residencias; é impondrá las penas estatuidas por derecho.

LEY XXXIV.

El emperador don Carlos y la emperatriz gobernadora en Madrid á 16 febrero de 1536.

Que los gobernadores no se ausenten de los pueblos principales sin licencia.

Los vireyes, presidentes y audiencias hagan; que los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y justicias, residan en los pueblos principales, y cabeceras de sus jurisdicciones, y no se puedan ausentar de ellos sin su licencia, con causa necesaria, y limitacion de tiempo, si no estuvieren ocupados en la visita: y en cuanto á las licencias para salir de sus gobernaciones, ó venir á estos reinos, guarden pricisamente la ley 88, tit. 16, lib. 2. (3)

(3) Véase la ley 18, tit. 4 lib. 8, y la cédula que se nota al margen, y la ley 88, tit. 16, lib. 2.

LEY XXXV.

D. Felipe II en el Pardo á 30 de noviembre de 1595.

Que al que se ausentare sin licencia no se le pague salario.

Mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda, que no paguen su salario al gobernador, que se ausentare, desde el mismo dia, que hiciere la ausencia, quedando en su fuerza, y vigor las demas penas, y lo que pagaren no se les reciba en cuenta; y si Nos ordenáremos, que la situacion del salario se mude á otra parte, avisen á los oficiales de ella, para que hagan lo mismo.

LEY XXXVI.

D. Felipe II en Madrid á 7 de julio de 1572. Y en San Lorenzo á 14 de setiembre de 1591. D. Felipe III en Madrid á 28 de marzo de 1620.

Que los vireyes, presidentes y audiencias no nombren tenientes á los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores.

Ordenamos á los vireyes, presidentes y audiencias, gobernando, que no paguen, ni nombren tenientes á los gobernadores, corregidores; ni alcaldes mayores, que Nos proveemos, y ellos en virtud de nuestra facultad pudieremos proveer, y se los dejen nombrar, poner, quitar y remover con causa legitima, y al cuidado de los vireyes, presidentes y audiencias queden las noticias de sus procedimientos, y remediar los daños que resultaren.

LEY XXXVII.

D. Felipe II en Madrid á 20 de noviembre de 1569. Y en San Mateo á 10 de enero de 1583. D. Felipe III en Valladolid á 15 de julio de 1601. Y en Madrid á 20 de junio de 1606, y á 20 setiembre de 1607, y á 18 de marzo de 1618. D. Felipe IV en Madrid á 14 de noviembre de 1632. Auto acordado 138.

Que los gobernadores de Popayan, Cuba y Potosi si no fueren letrados nombren tenientes que lo sean, y los corregidores de Méjico y Mérida en Varinas.

Los gobernadores de Popayan, Cuba y Villa Imperial de Potosi, si no fueren letrados nombren tenientes, que lo sean, y á los que conforme á sus títulos tuvieren salario señalado se les pague, con que en el exámen, y aprobacion se guarde la ley 39, de este título: y lo mismo observen el corregidor de Méjico, y el de Mérida, por lo tocante á la ciudad de Varinas; y en cuanto á los de Cartagena, la Habana y Yucatan, se guarde lo acordado por el consejo.

LEY XXXVIII.

D. Felipe III en Madrid á 28 de marzo de 1620.

Que se escusen los tenientes que no fueren necesarios, y los permitidos den fianzas.

Es nuestra voluntad, que los vireyes y presidentes gobernadores, hagan quitar los tenientes de corregidores, y alcaldes mayores, que no fueren precisamente necesarios, y forzosos, y á los que se debieren permitir por esta causa, obliguen á que conforme á la ley 9, de este título den fianzas. (6)

(6) Solo son necesarios los tenientes que permite la ley 42 de este título, segun la cédula de Villaviciosa de 7 de setiembre de 58, que vino al gobierno y audiencia de Lima.

LEY XXXIX.

El mismo por auto del consejo, en Valladolid á 10 de noviembre de 1604. Y en Madrid á 28 de diciembre de 1619. Véase la ley 37 de este título.

Que los tenientes letrados sean examinados.

Los vireyes, y audiencias no consientan ejercer oficio de teniente á ningun letrado, que no haya estudiado el tiempo dispuesto por la ley real y fuere examinado, y aprobada por los de nuestro consejo, siendo nombrado en estos reinos de Castilla, ó por la audiencia de aquella jurisdiccion, si el nombramiento se hiciere en persona de las Indias, y los cabildos de las ciudades no los admitan de otra forma. Y mandamos, que sean depuestos los que sin esta calidad estuvieren ejerciendo, y á nuestros fiscales, que así lo hagan cumplir y ejecutar, y se espese en sus títulos.

LEY XL.

El mismo en Madrid á 14 de diciembre de 1606. Véase la ley 52, tit. 4, lib. 8.

Que los oficiales reales no puedan ser tenientes de los gobernadores.

Ordenamos que los oficiales de nuestra real hacienda no puedan ser nombrados por tenientes de gobernadores, corregidores, ni alcaldes mayores por la falta que pueden hacer á la precisa, y continua ocupacion de sus cargos, y guarden la ley 23, tit. 2, lib. 3.

LEY XLI.

D. Felipe IV en Madrid á 10 de junio de 1634.

Que el gobernador de Filipinas provea teniente general de Pintados, y se aprueba la reformation del sueldo.

Concedemos facultad á nuestro gobernador y capitán general de las islas Filipinas para que pueda nombrar teniente general de la provincia de Pintados, que ejecute sus órdenes, y especialmente si se ofreciere salir en las armadas contra xoloes, camuzones y mindanaos; y aprobamos la reformation del sueldo que antes solia percibir el dicho teniente general.

LEY XLII.

D. Felipe III en Lerma á 5 de junio de 1610, y en San Lorenzo á 12 de junio de 1613. D. Felipe IV en Madrid á 13 de abril de 1640.

Que los corregidores de indios no pongan tenientes sin licencia, y visiten sus distritos.

Está ordenado que los corregidores de naturales no pongan tenientes, aunque sea con títulos de jueces de comision; y porque en algunas partes donde hay contratacion, y concurso de españoles conviene que haya quien defienda á los indios, é informado el virey, da licencia para que el corregidor ponga allí un teniente particular, y el corregidor ande en la visita de su distrito, y no asista mas de quince dias en cada pueblo: Ordenamos y mandamos, que así se cumpla y guarde, y no pongan tenientes sin licencia del virey, y que todos los corregidores visiten los valles y guacos, para recoger y volver á su reduccion, y poblacion los indios, donde tengan doctrina y policia, y castiguen los excesos que hubiere.

LEY XLIII.

D. Felipe II allí á 20 de setiembre de 1570.
Que en el Nuevo Reino no haya teniente general de gobernador.

Mandamos que el gobernador capitán general del Nuevo Reino de Granada no provea teniente de gobernador, y en él no haya este cargo y oficio.

LEY XLIV.

El mismo en Lisboa á 26 de febrero de 1582. D. Felipe III en Elyas á 12 de mayo de 1619. D. Felipe IV en Zaragoza á 1.º de octubre de 1645. Véase la última remisión de este título.

Que los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y sus tenientes letrados no se puedan casar en sus distritos.

Prohibimos y defendemos á todos los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores por Nos proveidos, y sus tenientes letrados, que durante el tiempo en que sirvieren sus oficios se puedan casar, ni casen en ninguna parte del término, y distrito donde ejercieren jurisdicción, sin especial licencia nuestra, pena de nuestra merced y privación de oficio, y de no poder tener, ni obtener otro en las Indias, de ninguna calidad que sea. (7)

LEY XLV.

D. Carlos II y la reina gobernadora en esta Recopilación.

Que los gobernadores no tengan ministros ni oficiales naturales de la provincia, ni parientes dentro del cuarto grado.

Ordenamos que los gobernadores y corregidores no tengan ministros, ni oficiales naturales de la provincia que gobernaren, ni den cargos, ni ocupaciones de justicia á sus parientes por consanguinidad, ni afinidad dentro del cuarto grado, sin especial licencia nuestra, pena de lo que montare el tercio de su salario por aquel año en que contravinieren á lo susodicho, y los vireyes, y audiencias no se lo permitan. (8)

LEY XLVI.

D. Felipe II en Cascaes á 24 de setiembre de 1619.
Que los vireyes procuren remediar las ganancias ilícitas de los gobernadores.

De la continua correspondencia de estos reinos y los de las Indias, se ha reconocido, que en los envíos de plata, oro y mercaderías remitidas por los ministros, gobernadores y corregidores, y gruesas sumas que importan, no proceden con la limpieza y desinterés que conviene á sus cargos y oficios, en perjuicio de nuestra real hacienda, y caudales de los vecinos, y naturales de aquellas provincias, para cuyo remedio ordenamos á los vireyes y presidentes, que comuniquen con sus audiencias los medios y pre-

(7) En cédula de Madrid de 21 de julio de 1793 se declaró, que por esta ley no están impedidos los asesores de los intendentes de provincia para casarse en ellas con tal que la mujer no sea del distrito de la capital, en que por virtud del artículo 12 de la ordenanza del Perú de aquellos magistrados ejercen jurisdicción.

(8) Véase la ley 28, tit. 16, lib. 2 y su nota.

venciones más convenientes, para estorbar las ganancias ilícitas de que usan las justicias, contraviniendo á su propia obligación y juramento, y á la esperanza que deben tener, de que procediendo con pureza, y administrando justicia, como debén, serán por Nos remunerados.

LEY XLVII.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Madrid á 10 de julio de 1530. El mismo y la reina de Bohemia gobernadora en Valladolid á 4 de setiembre de 1551. D. Felipe II en Pinto á 4 de abril de 1563. D. Felipe III en Lisboa á 31 agosto de 1619.

Que la prohibición de tratar y contratar comprehende á los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y sus tenientes.

Declaramos que los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y sus tenientes son comprendidos en la prohibición y penas impuestas contra los ministros que tratan, y contratan en las Indias Occidentales, y que en su averiguación, y castigo se deben guardar la ley 54 y siguientes, tit. 16, lib. 2, dadas sobre esta prohibición. (9)

LEY XLVIII.

D. Felipe IV en Madrid á 17 de agosto de 1628.

Que los gobernadores vivan en las casas reales.

Ordenamos á los gobernadores, que habiten siempre en nuestras casas reales, y no truequen de vivienda con los vecinos, pasándose á otras suyas, porque demas de ser contra nuestras órdenes, vivirán con mayor decencia y autoridad.

LEY XLIX.

D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores sirvan hasta que les lleguen sucesores.

Los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores por Nos proveidos, sirvan sus oficios hasta que les lleguen sucesores, aunque hayan acabado el tiempo: y los vireyes, y audiencias guarden la ley 4, tit. 2, lib. 3. (10)

LEY L.

D. Felipe III en Madrid á 31 de marzo de 1607, y á 26 de setiembre de 1615. Felipe IV á 28 de junio de 1624. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que muriendo el gobernador de Cartagena quede la guerra á cargo del sargento mayor, y las galeras al cabo de ellas, hasta que nombre persona el presidente del Nuevo Reino.

Declaramos y mandamos, que cuando sucediere fallecer el gobernador, y capitán general

(9) Se les permitió sin embargo por algún tiempo repartir á los indios ciertos géneros á cierto precio por cédula dada en Aranjuez á 13 de junio de 1751, en cuya virtud se erigió una junta llamada de corregidores que conocía de estos asuntos; hasta que por cédula de 27 de noviembre de 1764 se declaró que solo debía conocer de la calidad, cuota y precio de los géneros, frutos y efectos que se hayan de conducir á cada provincia, dando reglas á las audiencias para oír y determinar aquellos recursos y demandas que se encontrasen en sus respectivos distritos con motivo de los excesos que cometían los corregidores por no observar las reglas establecidas por la junta.

(10) Véase la cédula de Aranjuez de 11 de julio de 1758.

de Cartagena, queden las materias de guerra, y estén á cargo del cabo que nos sirviere en el presidio de aquella ciudad, en las plazas de capitán y sargento mayor; y si hubiere galeras, estén á cargo del cabo de ellas uno y otro, entretanto que el presidente de la real audiencia del Nuevo Reino de Granada envía persona, que sirva el cargo de gobernador y capitán general, en interin que Nos le proveemos, guardando la ley 9, tit. 11, lib. 3, en lo que no fuere contraria á esta nuestra especial disposición.

LEY LI.

D. Felipe IV en Madrid á 7 de abril de 1623. Y á 16 de diciembre de 1628.

Que muriendo el gobernador de la isla de la Trinidad, gobiernen los tenientes ó alcaldes ordinarios.

Es nuestra voluntad, que si vacare el gobierno de la isla de la Trinidad, y ciudad de Santo Tomé de la Guayana por muerte del gobernador, ú otro accidente, gobiernen los tenientes que se hallaren nombrados por el gobernador: y por su ausencia los alcaldes ordinarios, en el interin que Nos proveemos de gobernador y llega á servir su cargo, sin embargo de lo que generalmente está dispuesto. Y mandamos á nuestras reales audiencias de Santo Domingo, y Santa Fe, que no les pongan impedimento, y dejen ejercer.

LEY LII.

D. Felipe II en San Lorenzo á 5 de julio de 1578.

Que el salario de los que murieren sirviendo se pague hasta el día de la muerte, y no más.

A los herederos, y sucesores de gobernadores, corregidores, y alcaldes mayores, y otros que murieren en los oficios; se les ajuste la cuenta, y pague el salario que debieren percibir, hasta el día de su fallecimiento, y no más.

Véase la ley 23, tit. 13, lib. 1, sobre los tratos y contratos de los corregidores, y alcaldes mayores.

Los gobiernos del río de la Plata, Paraguay y Tucuman, tocan al distrito de la real audiencia de Buenos Aires, por la nueva resolución, y erección de esta audiencia, ley 13, tit. 13, lib. 2. Ahora está suprimida esta audiencia.

Que á los nombrados para oficios en interin, no

se dé más que la mitad del salario, ley 31, tit. 2, lib. 3.

Que el gobernador de Chile esté subordinado al virey de Lima, y se correspondan en las materias de su cargo, ley 3, tit. 1 de este libro.

Que el gobernador de Yucatan guarde las órdenes del virey de Nueva España, ley 4, tit. 1 de este libro.

Que los presidentes subordinados tengan la gobernación en algunos casos, ley 3 tit. 1 de este libro.

Que muriendo los gobernadores sin dejar teniente, gobiernen los alcaldes ordinarios, ley 12 tit. 3 de este libro.

Que en Filipinas no se haga novedad en cuanto á los alcaldes mayores de indios, y los ordinarios conozcan en las cinco leguas, ley 23, tit. 3 de este libro.

Que los gobernadores, y alcaldes mayores no conozcan de la libertad de los indios, den cuenta á las audiencias, y los fiscales sigan las causas, ley 10, tit. 2, lib. 6.

Que los gobernadores, corregidores, y alcaldes mayores den nuevas fianzas por los rezagos de tributos, y los enteren por tercios, ley 64, tit. 5, lib. 6.

Que el corregidor en visita de cárcel tenga su lugar, ley 6, tit. 7, lib. 7.

Que los pliegos dirigidos á gobernador y oficiales reales, se abran por todos juntos, y no por el gobernador solo, ley 15, tit. 16, lib. 3.

Que los tenientes de gobernadores, teniendo salario, juren en el consejo, ó audiencias, auto 10, referido lib. 2, tit. 2.

Los gobernadores, y corregidores, que se hallaren en la corte, juren en el consejo, auto 24, referido allí.

Que el consejo provea tenientes de gobernadores en Cartagena, Yucatan, y la Habana, por ahora, auto 138, referido en la ley 1, de este título.

Sobre la prohibición de casarse algunos tenientes de gobernadores en sus distritos, y estension á gobernadores, y á sus hijos, y particularmente con la calidad de contraer con hijos, ó hijas de ministros se vea la remisión, que va puesta al fin del tit. 16, libro 2 de esta recopilación.